

**CAPITULO 57**  
**ASUNTOS DE LA JUVENTUD**  
**LEY DEL CONSEJO ASESOR SOBRE ASUNTOS DE LA JUVENTUD**

ANALISIS DE SECCIONES

1601. Título.

1602. Creación y Composición del Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud.

1603. Propósitos generales.

1604. Funciones y poderes del Consejo.

1605. Creación de la Oficina.

1606. Nombramiento de Director Ejecutivo.

1606a. Programa para conceder becas y préstamos.

1607. Funciones y deberes de la Oficina.

1608. Personal.

1609. Autorización para concertar convenios y contratos.

1610. Transferencia de programas y derogación de legislación.

**3 L.P.R.A. § 1601 Título.**

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Este capítulo se conocerá como "Ley del Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud".  
(Julio 13, 1978, Núm. 34, p. 498, art. 1.)

## **HISTORIAL**

### **Exposición de motivos.**

Véase Leyes de Puerto Rico de:  
Julio 13, 1978, Núm. 34, p. 498.

**Salvedad.** El art. 12 de la Ley de Julio 13, 1978, Núm. 34, p. 498, dispone: "Si cualquier disposición de esta ley [este capítulo] o su aplicación a cualquier persona o circunstancias fuese declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones de la ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición anulada."

**Cláusula derogatoria.** El art. 11 de la Ley de Julio 13, 1978, Núm. 34, p. 498, dispone: "Toda norma, orden, disposición, reglamento o ley que sea incompatible con los propósitos de esta ley [este capítulo] queda por la presente derogada."

**Asignaciones.** El art. 10 de la Ley de Julio 13, 1978, Núm. 34, p. 498, dispone:

"Se asigna, para el año fiscal 1978/x-79, la cantidad de \$1,250,000, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la operación y funcionamiento de los organismos que por la presente se crean.

"En años subsiguientes, las cantidades para operación y funcionamiento serán consignadas en el Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento para las agencias e instrumentalidades de gobierno."

**Contrarreferencias.** Programa de Justicia Juvenil, adscrito a esta Oficina, véanse las secs. 1631 et seq. de este título.

### **3 L.P.R.A. § 1602 Creación y Composición del Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud.**

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Se crea el Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud el cual estará adscrito a la Oficina del Gobernador.

Este organismo estará integrado por el Secretario del Departamento de la Familia, el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de Salud, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, el Administrador de la Administración del Derecho al Trabajo, o sus representantes autorizados, quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisonal para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituyen como miembros *ex officio*. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la Agencia, quien a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en el Consejo Asesor. Además, formarán parte del Consejo Asesor cinco (5) miembros adicionales entre las edades de 16 a 30 años. Los primeros nombramientos que haga el Gobernador, con consejo y consentimiento del Senado, dos (2) serán por el término de dos (2) años y tres por el término de cuatro (4) años. Los nombramientos subsiguientes serán por términos de cuatro (4) años.

Todo miembro del Consejo ejercerá su cargo por el término que fue nombrado y hasta que su sucesor tome posesión del mismo. Los miembros del Consejo que no sean funcionarios públicos recibirán una compensación por concepto de dietas de cincuenta dólares (\$50.00) por cada reunión o actividad del Consejo a que asistan.

El Gobernador designará un Presidente de entre los miembros del Consejo.

El Secretario Ejecutivo del Consejo será el Director Ejecutivo de la oficina de la Juventud que por el presente capítulo se crea.

(Julio 13, 1978, Núm. 34, p. 498, art. 2; Junio 13, 1980, Núm. 126, p. 494, art. 5; Agosto 28, 1990, Núm. 68, p. 361; Agosto 12, 1994, Núm. 64, art. 2; Enero 1, 2003, Núm. 26, art. 1.)

## **HISTORIAL**

**Codificación.** "Departamento de Servicios Sociales" fue sustituido con "Departamento de la Familia" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 27, 1995, Ap. XI de este título.

"Secretario de Instrucción" fue sustituido con "Secretario de Educación" a tenor con la Ley de Agosto 28, 1990, Núm. 68, p. 361.

"Administrador de Parques y Recreo Públicos" fue sustituido con "Secretario de Recreación y Deportes" a tenor con la Ley de Junio 13, 1980, Núm. 126, p. 494, art. 5.

"Secretario del Trabajo" fue sustituido con "Secretario del Trabajo y Recursos Humanos" a tenor con el art. 1 de la Ley de Junio 23, 1977, Núm. 100, p. 237. Véase la nota bajo la sec. 301 de este título.

**Enmiendas--2003** Segundo párrafo: La ley de 2003 enmendó la primera oración en términos generales e intercaló nuevas segunda y tercera oraciones, redesignando las anteriores como cuarta y quinta, respectivamente.

**Enmiendas--1994.** La ley de 1994 cambió la edad máxima para los cinco miembros adicionales de 25 a 30.

**Exposición de motivos.**

Véase Leyes de Puerto Rico de:  
Agosto 12, 1994, Núm. 64.

Enero 1, 2003, Núm. 26.

**Contrarreferencias.** Administración del Derecho al Trabajo, Administrador, véase la sec. 1102 del Título 29.

Educación, Secretario de, véase la sec. 396 de este título.

Recreación y Deportes, Secretario de, véase la sec. 442f de este título.

Salud, Secretario de, véase la sec. 171 de este título.

Servicios Sociales, Secretario de, véase la sec. 211c de este título.

Trabajo y Recursos Humanos, Secretario del, véase la sec. 306 de este título.

**3 L.P.R.A. § 1603 Propósitos generales.**

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Los poderes concedidos por este capítulo se ejercerán con el propósito general de enfrentar la problemática juvenil en forma coordinada e integral. El Consejo Asesor coordinará con las distintas agencias el diseño y desarrollo de proyectos y programas de beneficio para la juventud. En armonía con este propósito recomendará sistemas y métodos para coordinar e implantar la legislación en el área de la juventud y para simplificar las prácticas administrativas con el objeto de reducir el costo de administrar los programas. Dicho propósito requerirá la prestación de atención especial al desarrollo, condiciones y controles envueltos en la administración de los programas. El Consejo proveerá ayuda técnica a las Ramas Ejecutiva y Legislativa para la revisión y evaluación programática en el área de la juventud. También motivará la participación de la juventud en las soluciones de sus problemas y proveerá un foro para la discusión y análisis y evaluación de los programas juveniles.  
(Julio 13, 1978, Núm. 34, p. 498, art. 3.)

### **3 L.P.R.A. § 1604 Funciones y poderes del Consejo.**

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Para lograr los propósitos enmarcados en este capítulo, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- (1) Preparará y adoptará un plan recomendando al Director Ejecutivo las normas para coordinar y guiar a los organismos gubernamentales en la formulación e implantación de programas y proyectos relacionados con la juventud.
- (2) Recomendará programas y proyectos y mediante el desarrollo y ejecución de planes de acción afirmativa para asegurar la implementación integral de la política pública sobre la juventud.
- (3) Establecerá sistemas y procedimientos para evaluar la efectividad de los programas de gobierno en la solución de los problemas y necesidades de la juventud.
- (4) Nombrará las comisiones y comités que estime necesarios para el logro de los propósitos de este capítulo.
- (5) Celebrará vistas públicas en cualquier lugar de Puerto Rico, cada vez que fueren necesarias para poder cumplir con los propósitos de este capítulo.
- (6) Se reunirá, por lo menos, dos (2) veces al año con el Gobernador para informarle del progreso de sus actividades, el plan de trabajo y qué métodos o alternativas de funcionamiento pondrá en práctica para lograr mayores resultados al menor costo posible.
- (7) Rendirá un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso y participación de la juventud en todas las fases de la vida del pueblo puertorriqueño.

(Julio 13, 1978, Núm. 34, p. 498, art. 4.)

### **3 L.P.R.A. § 1605 Creación de la Oficina.**

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Se crea, adscrita a la Oficina del Gobernador, la Oficina de Asuntos de la Juventud, en adelante denominada como "Oficina" la cual será dirigida por un Director Ejecutivo. (Julio 13, 1978, Núm. 34, p. 498, art. 5.)

### **3 L.P.R.A. § 1606 Nombramiento de Director Ejecutivo.**

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

El Gobernador, previo el consejo y consentimiento del Senado, nombrará y le fijará el sueldo al Director Ejecutivo quien ejercerá su cargo a voluntad de la autoridad nominadora.

El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad de ejercitar las funciones y encomiendas asignadas por este capítulo o por el Consejo a la Oficina de Asuntos de la Juventud. (Julio 13, 1978, Núm. 34, p. 498, art. 6.)

## **HISTORIAL**

**Contrarreferencias.** Comité Nominador de candidatos a becas estudiantiles, el Director Ejecutivo como miembro, véase la sec. 1723n(f) del Título 34.

Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico, el Director Ejecutivo como miembro del Consejo Coordinador Interagencial del, véase la sec. 1422 del Título 18.

Junta Asesora de Recreación y Deportes, el Director Ejecutivo como miembro de la, véase la sec. 442i de este título.

Programa de Justicia Juvenil, dirección del, véase la sec. 1631d de este título.

Viajes Estudiantiles, Junta Coordinadora Interagencial, el Director como miembro de la, véase la sec. 921g del Título 18.

### **3 L.P.R.A. § 1606a Programa para conceder becas y préstamos.**

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

- (a) Se autoriza al Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud, adscrita a la Oficina del Gobernador, a crear un programa para conceder préstamos a jóvenes para cursar estudios técnicos y vocacionales y otorgarles préstamos para iniciar un negocio propio.
- (b) El Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud establecerá mediante reglamento las normas y procedimientos que regirán la concesión de los préstamos y becas que se otorgan bajo las disposiciones de esta sección.
- (c) Todo participante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos para ser elegible a ingresar como participante del programa de becas y préstamos:
- (1) Haber cumplido entre las edades de dieciocho (18) a veintinueve (29) años de edad al momento de solicitar los beneficios.
  - (2) Tener las aptitudes y aspiraciones necesarias para obtener los beneficios y servicios de la Oficina de Asuntos de la Juventud.
  - (3) Satisfacer cualquier otro requisito que por reglamento se disponga y comprometerse a cumplir todas las reglas y normas del mismo.
  - (4) En la selección de participantes no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social ni ideas políticas o religiosas. Tampoco podrá discriminarse contra un participante físicamente impedido por razón de su condición cuando ésta constituya una limitación para participar en el programa.
- (d) Se asigna a la Oficina de Asuntos de la Juventud, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares para la concesión de préstamos, adquisición de equipo, reclutamiento de personal y otros gastos operacionales a fines con el propósito de esta sección.
- (e) Se autoriza al Secretario de Hacienda a anticipar los fondos necesarios hasta la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares cuyo repago se honrará con la asignación de dinero que se dispone con el inciso (d) de esta sección.
- (f) El Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre las actividades realizadas y el plan de trabajo para el año entrante.
- (Enero 3, 2003, Núm. 35, arts. 1 a 6.)

## **HISTORIAL**

**Codificación.** Esta sección no forma parte de la Ley de Julio 13, 1978, Núm. 34, que constituye este capítulo.

Las cláusulas (a) a (d) del inciso (c) fueron sustituidos por (1) a (4) para conformar al estilo de L.P.R.A.

**Vigencia.** El art. 7 de la Ley de Enero 3, 2003, Núm. 35, dispone: "Esta Ley [que adicionó esta sección] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación [Enero 3, 2003] excepto el Artículo 4 [inciso (d) de esta sección] que comenzará a regir el 1ro. de julio de 2003."

**Exposición de motivos.**

Véase Leyes de Puerto Rico de:  
Enero 3, 2003, Núm. 35.

**3 L.P.R.A. § 1607 Funciones y deberes de la Oficina.**

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

La Oficina tendrá las siguientes funciones y deberes:

- (1) Preparará con prioridad y en coordinación con las agencias de gobierno concernidas, organizaciones y sector privado, un programa eficaz para proveerle trabajo y otras oportunidades de desarrollo a los jóvenes desempleados entre las edades de 16 a 24 años.
- (2) Establecerá con la participación y en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mecanismos para la selección y referimiento de jóvenes para empleo, en el sector público o en el sector privado.
- (3) Examinará los programas gubernamentales para determinar el impacto y efectividad de los mismos en la atención y solución de los problemas de la juventud y recomendará acciones correctivas correspondientes.
- (4) Desarrollará actividades, participará en foros y establecerá mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en la vida de nuestro pueblo.
- (5) Promoverá el desarrollo y un mejor conocimiento de la problemática de nuestra juventud y llevará a cabo actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, conciencia cívica, procedimientos parlamentarios, oratoria y otras encaminadas a desarrollar en el joven actitudes positivas hacia sí mismo, hacia su familia y hacia su comunidad.



- (6) Establecerá mecanismos para mejorar la coordinación de los programas y proyectos de las diversas agencias gubernamentales que se relacionen con la juventud puertorriqueña y someterá recomendaciones al Consejo y a las agencias que desarrollen programas relacionados con la juventud.
  - (7) Servirá de enlace con las agencias de gobierno que proveen servicios y desarrollan programas relacionados con la juventud.
  - (8) Promoverá un examen de la legislación vigente en relación a la juventud y auspiciará las medidas que considere necesarias y convenientes para adelantar las condiciones y oportunidades de nuestra juventud en todos los órdenes.
  - (9) Promoverá el establecimiento y la participación de la juventud en organizaciones juveniles.
  - (10) Promoverá con la participación de las agencias gubernamentales correspondientes y con las entidades cívicas y con las entidades religiosas, el desarrollo de un programa de formación ciudadana.
  - (11) Ofrecerá incentivos, ayuda y estímulo, tanto a los jóvenes directamente, como a las entidades privadas para que presten servicios a la juventud y promoverá el desarrollo de las mismas.
  - (12) Realizará aquellas gestiones que fueren necesarias ante el Gobierno de los Estados Unidos para aumentar las aportaciones federales dirigidas especialmente a la juventud.
  - (13) Establecerá mediante reglamento las normas de funcionamiento general y todas aquellas otras normas necesarias para la consecución de la política pública dirigida a solucionar la problemática de la juventud.
  - (14) Promover centros de información interactiva para los jóvenes sobre empleos, educación, prevención, drogas y recreación.
  - (15) Promover que se ofrezcan incentivos a los patronos que empleen a jóvenes estudiantes de 16 a 24 años años.
  - (16) Concenciar a los jóvenes sobre la necesidad de conservar nuestro medio ambiente.
  - (17) Fomentar la participación de jóvenes en los programas de reforestación en todo Puerto Rico.
  - (18) Fomentar actividades recreativas libres de drogas y alcohol.
  - (19) Fomentar la representación de la juventud en las juntas de Gobierno de entidades educativas existentes.
  - (20) Establecer consorcios y acuerdos con otros países para que los jóvenes adquieran destrezas en los campos de comercio, turismo e idiomas a nivel internacional.
  - (21) Fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios del país. Esta función la ejecutará en coordinación con la Administración de Fomento Cooperativo y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.
  - (22) Representar y lograr la participación en los organismos internacionales de juventud.
  - (23) Realizar todos los actos y programas convenientes o necesarios para lograr eficazmente los objetivos que supone la política pública enunciada en este capítulo o por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (Julio 13, 1978, Núm. 34, p. 498, art. 7; Enero 4, 2000, Núm. 8, sec. 1; Agosto 7, 2001, Núm. 95, sec. 1; Marzo 27, 2003, Núm. 97, art. 1.)

## HISTORIAL

**Transferencias.** El inciso (b) de la sec. 15 de la Ley de Mayo 31, 1973, Núm. 81. p. 377, transfirió a la Administración de Acción Juvenil, anteriores secs. 1201 a 1246 de este título, "los poderes de la Comisión del Niño, excluyendo los que atañen a programas para niños de menos de doce años de edad"; pero al quedar suprimida dicha Administración por el inciso (b) del art. 13 de la Ley de Julio 13, 1978, Núm. 34. p. 498, creadora del Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud y de esta Oficina, secs. 1601 a 1610 de este título, los poderes de la Comisión del Niño que le habían sido transferidos le fueron retransferidos a esta Oficina por el inciso (c) del citado art. 13 de la Ley de 1978, Núm. 34. Para las funciones de la abolida Comisión del Niño, véase la nota bajo las anteriores secs. 200 a 202 de este título.

El inciso (e) de la propia sec. 15 de la Ley de Mayo 31, 1973, Núm. 81, citada más arriba, dispuso:

"(e) La fecha en que será efectiva la transferencia de las funciones dispuestas en esta ley y la eliminación de la 'Comisión del Niño' será fijada por el Gobernador de Puerto Rico, por Orden Ejecutiva. La fecha que fije no podrá ser posterior a noventa días contados a partir de la vigencia de esta ley [Julio 1, 1973].

"El Gobernador designará un funcionario a quien le encomendará determinar conforme a los programas que han de ser transferidos:

"(1) La propiedad, archivos, récord, documentos, fondos asignados y sobrantes, licencias, permisos, y otras autorizaciones, obligaciones y contratos, y personal que deberán ser transferidos a la Administración y al 'Departamento de Servicios Sociales', de conformidad con las disposiciones de esta ley.

"(2) Recomendar al Gobernador cuándo debe ser efectiva la transferencia, de forma que no se afecten los servicios que hayan estado prestando la 'Comisión del Niño' y los 'Cuerpos de Trabajo y Progreso'."

Y la sec. 16 de la propia Ley de Mayo 31, 1973, Núm. 81, p. 377, dispuso:

"Sección 16. - En relación con los programas y funciones que se transfieren en virtud de la Sección 15 regirán, además de las normas consignadas en dicha sección, las siguientes:

"(a) Las leyes que rigen cada uno de los programas transferidos continuarán vigentes, excepto aquellas disposiciones incompatibles con esta ley o con las leyes que gobiernan al 'Departamento de Servicios Sociales', según sea el caso en cuanto a cada programa.

"(b) Todos los reglamentos que gobiernan la operación de los programas transferidos por esta ley, que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia de funciones y que sean compatibles con la ley aplicable al programa en cuestión, continuarán en vigor hasta que sean alterados, enmendados o derogados por la autoridad administrativa correspondiente.

"(c) La transferencia de programas no afectará o invalidará ningún acuerdo, convenio, reclamación o contrato en vigor y que las agencias responsables de los programas transferidos hayan otorgado conforme a la ley.

"(d) El personal transferido a la Administración conservará todos los derechos adquiridos al amparo de otras leyes así como los derechos, privilegios, obligaciones y *status* respecto a cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados al momento de aprobarse esta ley."

**Enmiendas--2003** Inciso (4): La ley de 2003 añadió "participará en foros".

Inciso (5): La ley de 2003 sustituyó "conocimiento y un mejor entendimiento" con "desarrollo y un mejor conocimiento" y enmendó este inciso en términos generales.

Inciso (9): La ley de 2003 sustituyó el "de" con "y la participación de la juventud en".

Incisos (22) y (23): La ley de 2003 añadió estos incisos.

**Enmiendas--2001** Inciso (21): La ley de 2001 enmendó la primera oración en términos generales y añadió la segunda oración.

**Enmiendas--2000** Incisos (14) a (21): La ley de 2000 añadió estos incisos.

**Exposición de motivos.**

Véase Leyes de Puerto Rico de:  
Enero 4, 2000, Núm. 8.

Agosto 7, 2001, Núm. 95.

Marzo 27, 2003, Núm. 97.

**Disposiciones especiales.** La Ley de Mayo 20, 1987, Núm. 22, p. 69, según enmendada por la Ley de Diciembre 13, 1990, Núm. 50, p. 1600, que tiene una exposición de motivos, dispone:

"Artículo 1. - [Creación.] Se establece un galardón que se denominará como 'Medalla de la Juventud Puertorriqueña' para reconocer el valor, sus servicios a la comunidad y su disposición para ayudar a los necesitados. Este galardón será otorgado anualmente a base de años naturales a jóvenes entre las edades de catorce (14) a veinticinco (25) años de edad.

"Artículo 2. - [Medalla.] Este galardón consistirá de una medalla de bronce suspendida por una cinta del color y material adecuado, y la misma contendrá una inscripción y una cita apropiada.

"Artículo 3. - [Diseño.] El diseño de la medalla y la cinta se llevará a cabo a través de un concurso libre y abierto, para que todos los jóvenes artistas y artesanos puertorriqueños puedan competir; esto se hará en coordinación con el Instituto de Cultura [Puertorriqueña]. El ganador o ganadores del certamen de diseño de la medalla y la cinta serán escogidos por el Instituto de Cultura [Puertorriqueña] y la ceremonia de premiación de este certamen de diseño estará a cargo de la Oficina de Asuntos de la Juventud. Una vez seleccionado el diseño original el mismo será de carácter permanente.

"Artículo 4. - [Otorgamiento póstumo.] La Medalla de la Juventud Puertorriqueña podrá otorgarse a jóvenes en reconocimiento póstumo por su valentía, servicios a la comunidad y disposición para ayudar a los necesitados.

"Artículo 5. - [Nominaciones.] La Oficina de Asuntos de la Juventud del Gobernador recibirá las nominaciones sobre los jóvenes que sean acreedores a esta distinción. El candidato o candidatos seleccionados podrán ser escogidos entre jóvenes recomendados por ciudadanos o entidades privadas. La Oficina de Asuntos de la Juventud establecerá, mediante reglamento, todo lo concerniente a las nominaciones, así como aquellos criterios que servirán de marco de referencia al hacer las nominaciones.

"Artículo 6. - [Selección.] El candidato o candidatos serán seleccionados por un Jurado Especial de cinco (5) miembros: El Director(a) Ejecutivo(a) o su representante de la Oficina de Asuntos de la Juventud, el Presidente de la Comisión de Turismo, Juventud, Recreación y Deportes del Senado o su representante, el Presidente de la Comisión de Juventud de la Cámara de Representantes o su representante y dos representantes del interés público, nombrados por el Gobernador de Puerto Rico.

"Se dispone además que el Director(a) Ejecutivo(a) podrá tomar determinaciones y decisiones para la selección de los candidatos siempre y cuando, se constituya como jurado, un mínimo de tres miembros presentes en la reunión convocada para tales efectos.

"Artículo 7. - [Miembros.] Disponiéndose, que excepto por el Director Ejecutivo y los Presidentes de las Comisiones de Juventud, del Senado y de la Cámara o sus representantes cuya participación es de carácter permanente en el Jurado, los restantes dos (2) miembros serán nombrados por el Gobernador por un término de dos (2) años. Estos dos (2) miembros ejercerán sus cargos por el término para el que fueron nombrados y hasta que sus sucesores tomen posesión del mismo.

"Artículo 8. - [Costo.] La Oficina de Asuntos de la Juventud cubrirá el costo, del [otorgamiento] de estas premiaciones de los recursos asignados en su presupuesto anual.

"Artículo 9. - [Vigencia.] Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación [Mayo 20, 1987]."

## ANOTACIONES

**1. En general.** La acción correctiva de la Oficina de Asuntos de la Juventud está limitada a recomendar cambios en programas gubernamentales de su campo, después de haber examinado el impacto y la efectividad de los mismos. Op. Sec. Just. Núm. 10 de 1979.

No habiéndose incluido taxativamente a los municipios en las disposiciones de este capítulo no puede considerárseles incluidos entre las agencias del Gobierno a las cuales se aplica. Op. Sec. Just. Núm. 10 de 1979.

Las agencias del Gobierno cuyos programas hayan sido examinados por la Oficina de Asuntos de la Juventud acerca de su impacto y efectividad, no están vinculadas a la acción correctiva que recomiende la referida Oficina, a tenor con el inciso (3) de esta sección. Op. Sec. Just. Núm. 10 de 1979.

### **3 L.P.R.A. § 1608 Personal.**

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

La Oficina podrá nombrar y contratar, con la aprobación del Gobernador o el funcionario en quien delegue, el personal ejecutivo, técnico, administrativo y secretarial y de otra índole necesario para llevar a cabo las funciones que este capítulo encomienda. La Oficina se considerará como un Administrador Individual conforme a las secs. 1301 et seq. de este título.

(Julio 13, 1978, Núm. 34, p. 498, art. 8.)

### **3 L.P.R.A. § 1609 Autorización para concertar convenios y contratos.**

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Se autoriza a la Oficina a concertar acuerdos, convenios y contratos con las agencias gubernamentales o con entidades o patronos privados para lograr los fines de este capítulo. Disponiéndose, que podrá transferir fondos a otros organismos para llevar a cabo proyectos o programas de acción en beneficios de la juventud.

(Julio 13, 1978, Núm. 34, p. 498, art. 9.)

## HISTORIAL

**Contrarreferencias.** Registro de contratos, mantenimiento, remisión de una copia del contrato a la Oficina del Contralor, véase la sec. 97 del Título 2.

### 3 L.P.R.A. § 1610 Transferencia de programas y derogación de legislación.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

- (a) Se suprime el Programa de Cuerpos de Trabajo y Progreso, creado por la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968 y que fuera transferido a la Administración de Acción Juvenil para [por] la Ley Núm. 81 de 31 de mayo de 1973.
- (b) Se suprime la Administración de Acción Juvenil creada por la Ley Núm. 81 de 31 de mayo de 1973 y se deroga la Ley Núm. 29 de 6 de mayo de 1976, según enmendada.
- (c) Los poderes de la Comisión del Niño que fueron transferidos a la Administración de Acción Juvenil se transfieren a la Oficina de Asuntos de la Juventud, sec. 1607 de este título.
- (d) La fecha de efectividad para la transferencia de programas y la eliminación de la Administración de Acción Juvenil será fijada por el Gobernador mediante Orden Ejecutiva no más tarde de los 90 días, contados a partir de la vigencia de esta ley.
- (e) El Gobernador designará un funcionario para que lleve a cabo todo lo relacionado con la transferencia aquí dispuesta en cuanto a la propiedad, archivos, récord, documentos, fondos, asignaciones y sobrantes, licencias, permisos y otras autorizaciones y contratos que deberán ser transferidos a la Administración del Derecho al Trabajo así como a la Oficina de Asuntos de la Juventud.  
(Julio 13, 1978, Núm. 34, p. 498, art. 13.)

## HISTORIAL

**Referencias en el texto.** El Programa de Cuerpos de Trabajo y Progreso citado en el inciso (a) aparecía en las anteriores secs. 1141 y 1142 del Título 29; y la Ley Núm. 81 de 31 de mayo de 1973 también citada, creadora de la Administración de Acción Juvenil, aparecía en las anteriores secs. 1201 a 1246 de este título, que fueron omitidas al quedar suprimida dicha Administración.

La Administración de Acción Juvenil citada en el inciso (b) aparecía clasificada en las anteriores secs. 1201 a 1246 de este título, y la derogada Ley Núm. 29 de 6 de mayo de 1976 también citada, que creó el Programa de la Economía Paralela, aparecía en las anteriores secs. 1501 a 1514 de este título.

La Comisión del Niño citada en el inciso (c), que fue creada por la Ley de Junio 15, 1956, Núm. 49, y que aparecía en las anteriores secs. 200 a 202 de este título, fue abolida por el inciso (c) del art. 15 de la Ley de Mayo 31, 1973, Núm. 81, p. 377. Para la transferencia de parte de sus funciones al Departamento de Servicios Sociales, véase la nota bajo la sec. 211b de este título.

La referencia a "esta ley" en el inciso (d) es a la Ley de Julio 13, 1978, Núm. 34, p. 498, que constituye este capítulo.